



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2002 00328 00

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero del 2021.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de las señoras Carmen Emilia Delgado de Peñuela y Mónica Fernanda Torres Peñuela, en su calidad de opositoras en el asunto de la referencia, contra el auto adiado 21 de julio del año 2020, mediante el cual este Juzgado dejó sin valor y efecto las decisiones proferidas por el Inspector de Policía número uno (1) del barrio el Triunfo de Villavicencio, ordenándose la devolución de las diligencias al Inspector de Policía Subcomisionado por la Alcaldía de este Municipio.

Del recuento factico esbozado por el apelante, este Despacho logra extraer que como primer argumento aduce el recurrente, que el funcionario delegado para la entrega del inmueble, al momento de proponerse la oposición en la realización de la primera diligencia, omitió indagarle a la opositora, de donde provenía su derecho, si este se derivaba de su señora madre quien funge como demandada en reconvención o por el contrario tiene un derecho propio, razones por las cuales, a su criterio, la diligencia está viciada de nulidad, vulnerándose el derecho fundamental al debido proceso, a la contradicción, a la defensa y equilibrio de las partes, del que es titular la señora Mónica Fernanda Peñuela Torres, debido a que esa falta de averiguación oficiosa del comisionado, pasando por alto escrutar la intención que tenía la antagonista, investigar cuál era su caudal probatorio, en la medida de que no bastaba con preguntar solamente si es hija de la demandada para descartar su oposición, ello en virtud, a que una sentencia no puede afectar a toda una familia, pues a criterio del recurrente faltaba profundizar un poco más para tomar la decisión que en derecho corresponde, y a pesar de que la opositora y la parte vencida en el juicio, sean parientes en primer grado de consanguinidad, estas pueden tener intereses contrapuestos y ello fácilmente se hubiese podido descartar verificando los documentos y demás pruebas presentadas al comisionado, sin embargo estas no fueron valoradas.

Planteamiento que reforzó, al indicar que su representada cuenta con un peculio propio, tiene bienes de capital, declara renta y para el año 2018, cuenta con un patrimonio líquido de más de COP\$334.000.000, conforme declaración de renta que adjunta, por lo que sus negocios con los de su señora madre son totalmente independientes, de manera que no se le puede dar la calidad de "*cuasi habiente*" por el solo hecho de ser su hija.

Resaltó, que al inspector le corresponde ser garante de los derechos relacionados anteriormente y en ese momento debió haber hecho respetar con sus poderes de ordenación e instrucción las prerrogativas de su representada, habiéndola escuchado, desarrollando de esa manera lo reglado en el artículo 309 del C. G., del P.

Sobre el particular señaló el actor que lo correcto debió ser, desarrollar el numeral 2 del artículo 309 de nuestro estatuto procesal, al haber examinado sobre cuáles eran los hechos constitutivos de la oposición que alegaba, es decir, si la oposición versa sobre parte o todo el predio, solicitar pruebas que demuestre los supuestos facticos alegados, interrogar a la opositora y decretar las pruebas que hubiere sido necesaria, de manera que sin la aplicación de estos pasos, no era posible desatar la oposición planteada, en el entendido de que no se puede pasar por alto escuchar a una persona que nunca hizo parte del proceso y es ajena a este, tesis que se finca conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional al estudiar temas muy similares.

Por último, el togado realizó que las actuaciones que realiza un comisionado, han de estar revestidas siempre de las garantías exigidas por la constitución, la ley, y son ellos quienes definen la suerte de las peticiones de oposición en virtud a que tienen las mismas facultades que trae la comisión, de manera que si niega o acepta, sin que los interesados expresen reclamo alguno, tales actuaciones producirán efectos en el pleito por ser ese funcionario quien decide en la diligencia y a ello debe de atenerse su mandante.

Por lo que a modo de conclusión, solicita declarar la nulidad de la actuación desplegada el 20 de agosto de 2019, por el Inspector primero de policía de Villavicencio, en la medida de que fueron transgredidos los derechos fundamentales

al debido proceso de su representada, pues no se le brindaron las garantías procesales que la oposición amerita, y en su lugar permitir que ella sea escuchada en la diligencia de entrega desarrollándose en la forma correcta lo reglado por el artículo 309 del Código General del Proceso.

Por su parte el apoderado judicial de los demandantes en reconvención solicita se confirme la providencia recurrida, suplicando que se aplique el criterio de justicia a la controversia acá planteada por la contraparte, pues según su discernimiento, al día de hoy no se ha podido materializar una sentencia debidamente ejecutoriada por actos carentes de ética realizados por los demás intervinientes de esta causa, dilatándose injustificadamente el cumplimiento del fallo, situación que repercute en el peculio de sus representados al dejar de percibir la suma de COP\$8.000.000 al mes, por concepto de la renta que produce el inmueble.

Señala que las afirmaciones realizadas por el recurrente en lo que concierne a la vulneración de sus garantías no son ciertas y son desmentidas por los actos y constancias que emergen en el acta de la primera diligencia, donde se da cuenta que se escuchó a la totalidad de las personas que quisieron intervenir y, en derecho se resolvieron las peticiones formuladas por estos, pero a causa de esa cuartada montada por ellos, revivieron oportunidades procesadas prelucidas en la diligencia de continuación donde solo se debía de realizar la entrega del inmueble, admitiéndose así una nueva oposición de la misma persona que la había formulado en la primera diligencia y que le había sido resuelta y fue a él a quien no se le tuvo en cuenta ninguno de los documentos aportados en aras de dar certeza de que el inmueble objeto de diligencia es el mismo que fue materia de decisión en el proceso judicial, por lo que el comisionado actuó en contra hechos ya acreditados previamente, actuaciones que merecieron denuncia por prevaricato ante la Fiscalía General de la Nación; conforme a lo estos argumentos solicita el rechazo del recurso impetrado y en su lugar se confirme el auto recurrido.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, observa esta Juzgadora que el presente asunto se circunscribe a atacar el proveído emitido por este Despacho el 21 de julio del 2020, partiendo de dos planteamientos, el primero de ellos consistente en la declaración de la nulidad de las actuaciones desplegadas por el Inspector Primero de Policía de Villavicencio, por infringir en las garantías de tipo fundamental como lo

son el debido proceso, el derecho de contradicción, de defensa y el de equilibrio de las partes del cual es titular la señora Mónica Fernanda Torres Peñuela, quien fungió como opositora en las diligencias de entrega llevadas a cabo el 20 de agosto del 2019 y el 20 de febrero del 2020, y quien a pesar de ser hija de la demandada en contravención, la sentencia no genera efectos en contra de ella.

Como pretensión subsidiaria del censurante, se tiene, como el hecho de que al realizarse la diligencia del 20 de febrero del 2020, el inspector de policía tuvo por admitida la oposición formulada, decisión que en su momento no fue recurrida por el abogado Carlos Emilio Romero Gómez, de manera que como no se expresó reclamo alguno, tales actuaciones producirán efectos en el pleito, al prelucir el termino para expresar el inconformismo al salir adelante la oposición, por tal razón no habrá lugar de adelantarse ninguna de las actuaciones señaladas en el artículo 309 del Código General del Proceso.

De manera que para dar solución al primer reproche formulado por el recurrente, ha de indicársele por parte de esta judicatura, que los argumentos en lo que cimienta su descontento se configuraron el día 20 de agosto del año 2019, fecha para la cual se llevó a cabo la primera diligencia de entrega por parte del Inspector Primero de Policía de Villavicencio, situaciones que no fueron materia de discusión en la decisión que hoy se ataca, por lo tanto, el Despacho no puede darle el estudio que hoy se pretende, a los supuestos hechos que constituyeron una violación a los derechos al debido proceso, contradicción y de más, de los cuales es titular la señora Mónica Fernanda Torres Peñuela, en virtud de que fueron situaciones fácticas que en su oportunidad no se atacaron por vía de los mecanismos de impugnación que nuestra normatividad procesal tiene consagrados para ello, por lo tanto, no puede hacerse uso de este recurso de reposición como una herramienta para reabrir oportunidades procesales prelucidas o revivir etapas que ya se encuentran concluidas como lo fue la decisión optada en aquel momento por el Inspector al rechazar la oposición formulada, determinación que quedó en firme y no puede ser esta, la oportunidad para alegar las aparentes irregularidades, como en efecto lo pretende hacer ver el mentado profesional en derecho.

Sobre la pretensión subsidiaria incoada en el recurso de reposición, no es de recibo por parte de este Despacho, que con el simple hecho de que una de las partes

haya guardado silencio frente a la decisión adoptada por el Inspector de Policía, en lo que concierne a la admisión de la oposición formulada por una de las personas que se hizo presente en la diligencia de entrega, no habrá lugar a adelantarse ninguna de las actuaciones señaladas en el artículo 309 del Código General del Proceso, sino que por el contrario, una vez admitida la oposición, las diligencias tendrán que ser remitidas al comitente con el fin de dar trámite a las mismas y resolverlas como en derecho corresponda, sin embargo, hay que poner de presente, que el momento oportuno para alegarse la oposición, debió haber sido el día en que se desarrolló la primera diligencia, es decir el 20 de agosto del 2019, situación que sí ocurrió y se rechazó la misma, decisión que fue acertada, por lo tanto la oposición propuesta en la segunda diligencia no debió haber sido escuchada ni tramitada en virtud de lo señalado en el numeral 4º del artículo 309 del C. G. P., el cual nos enseña:

*4. Cuando la diligencia se efectuó en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en el que el Juez identifique el sector del inmueble (...)*

Siendo así, que bajo estas condiciones, el segundo argumento incoada por el recurrente, tampoco ha de abrirse paso conforme al aparte normativo aquí citado, ello en virtud de que la oposición formulada el día 20 de febrero del 2020, no debió ser tramitada bajo ninguna perspectiva, de manera que el silencio otorgado por la parte en contra de la cual produjo efectos la supuesta oposición que fue admitida no ha de surtir ningún efecto por ser esta formulada en momento extemporáneo.

De las anteriores precisiones, bien puede apreciarse entonces que la decisión tomada por el Despacho en fecha del 21 de julio del 2020 ha de mantenerse incólume de conformidad con las razones expuestas en la motiva de esta providencia y, en lo que atañe al recurso de apelación formulado de manera subsidiaria es de indicarse que conforme lo regla el artículo 321 numeral 9, la decisión atacada es susceptible de apelación, por lo tanto se remitirán las diligencias ante el superior jerárquico para desatar la alzada interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

## RESUELVE:

**1. MANTENER** incólume el auto adiado 21 de julio de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

**2. ORDENAR** a costa de la recurrente la expedición de copia íntegra del cuaderno de medidas cautelares del ejecutivo a continuación, así como de este proveído, las cuales deberán ser canceladas por el apoderado judicial de Carmen Emilia Delgado de Peñuela y Mónica Fernanda Torres Peñuela, en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

Cumplida la carga impuesta al recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del C. G. del P., **REMÍTANSE** las copias al H. Tribunal Superior de Villavicencio – Sala Civil - Familia. **Ofíciense.**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez



Firmado Por:

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e58f4eb500e94fe608f1e1717d25ff391877baab07e163d3bc1ec74f3f4fdb1**

Documento generado en 18/02/2021 02:17:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**